

14416 ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Direcciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Cáceres

Municipio: Plasencia. Localidad: Plasencia. Denominación: «La Salle-Nuestra Señora de Guadalupe». Domicilio: Avenida del Generalísimo, 3. Titular: Hermanos de las Escuelas Cristianas.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio, situado en la avenida del Generalísimo, 3.

Provincia de Santander

Municipio: Reinosa. Localidad: Reinosa.—Denominación: «Antares». Domicilio: Calle Emilio del Valle, 4. Titular: María Concepción Arenal y otros.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de 18 unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Emilio del Valle, 4.

Provincia de Alicante

Municipio: Teulada. Localidad: Teulada. Denominación: «La Purísima». Domicilio: Avenida de Alicante, 2. Titular: RR. Terciarias Franciscanas.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 160 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de Alicante, 2.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Sagrado Corazón de Jesús». Domicilio: Laín Calvo, 23. Titular: Salesianas del Sagrado Corazón de Jesús.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Laín Calvo, 23.

Municipio: Aranjuez. Localidad: Aranjuez. Denominación: «San José». Domicilio: Calle Rey, 1. Titular: Religiosas Hijas de la Caridad.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Párvulos con dos unidades y capacidad para 70 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Rey, 1.

14417 ORDEN de 6 de abril de 1983 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Pérez Bustamante.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan Antonio Pérez Bustamante Monasterio, contra resolución de este Departamento, sobre reconocimiento de servicios en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 17 de enero de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor García San Miguel, en nombre y representación de don Juan Antonio Pérez Bustamante Monasterio, en las presentes actuaciones, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1983.—El Ministro, P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

14418 ORDEN de 6 de abril de 1983 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Francisco José Fernández-Escalante Moreno.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Francisco José Fernández-Escalante Moreno, contra resolución de este Departamento, de fecha 21 de agosto de 1978, la Audiencia Nacional, en fecha 3 de diciembre de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre y representación de don Manuel Francisco José Fernández-Escalante Moreno, contra los actos administrativos anteriormente referenciados, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14419 RESOLUCION de 4 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares y la fe de erratas al texto del citado Convenio.

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo Nacional de «Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares» y la fe de erratas al texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de

1982, recibidos en este Centro directivo el 29 de abril de 1983, suscrito por las Asociaciones Empresariales y Centrales Sindicales del Sector los días 15 y 27 de abril de 1983 (revisión y fe de erratas respectivamente). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original de los mismos al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Negociadora de la revisión del Convenio del Sector de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, Madrid.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES.

Para dar cumplimiento al contenido del Artículo 7.5 del vigente Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales e Industrias Auxiliares, la representación empresarial de los sectores mencionados y las Centrales Sindicales C.G.OO. y U.G.T. firmantes del mencionado Convenio, en reunión celebrada el 15 de Abril de 1983,

ACUERDAN:

1.º.- En relación con la revisión semestral de 1982 (párrafo 1.º del Artículo 7.5.):

Las partes firmantes han evaluado la repercusión económica de dicha revisión con base en las resoluciones jurisdiccionales recaídas sobre la misma y, en consecuencia, las empresas deberán pagar a los trabajadores, por una sola vez, las cantidades que figuran en el Anexo cuadro de atrasos y que comprenden los devengados para cada categoría profesional.

La forma de pago de dichas cantidades se acordará en cada caso entre las empresas y los trabajadores, debiendo estar totalmente satisfechas, en cualquier caso, antes del 1.º de Agosto del presente año.

2.º.- Revisión salarial para 1983 (párrafo 2.º del Artículo 7.5.):

Con efecto 1.º de Enero de 1983 el Salario Base de Convenio (Artículo 7.3.2) y el Complemento Lineal del Convenio (Artículo 7.3.3.) publicados en el B.O.E. de 25 de Junio de 1982 quedarán revisados de la forma siguiente:

- a) Como revisión salarial para 1983, se aplicará un 10'5% sobre ambos conceptos.
- b) Como compensación de la revisión salarial aludida en el apartado 1.º de este acuerdo, que debería haberse producido durante el último semestre de 1982, se adicionará al 10'5 del apartado a) un 3%, porcentaje en que las partes, de común acuerdo, evalúan la incidencia económica ponderada, para 1983, de las resoluciones jurisdiccionales producidas con motivo de esta revisión, al aplicarle sobre los dos conceptos retributivos (salario base y complemento lineal) antes mencionados.
- c) Se establece una revisión salarial durante 1983 que se llevará a cabo según más abajo se especifica en este acuerdo al aludir al artículo 7.5. del Convenio.

En consecuencia,

— el primer párrafo del Artículo 7.1. queda redactado de la forma siguiente:

«Las retribuciones del personal al que afecta este Convenio estarán constituidas por el Salario Base de Convenio y los Complementos del mismo, y corresponden a la jornada a que se refiere el artículo 8.1.»

El resto del artículo continúa con la misma redacción.

— El apartado 7.3.D. queda redactado de la forma siguiente:

«Se acompañan, como anexo número 1, las Tablas de Salarios vigentes para el período comprendido entre el 1 de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.»

— Los últimos párrafos del apartado 7.3.2. quedan con la siguiente redacción:

«Para el período comprendido entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre de 1983 el salario base de Convenio será de 747,93 ptas., por día y punto de calificación.»

Módulo salarial:

Es la retribución anual que corresponde a un punto de calificación cuando no se devenga antigüedad.

Su importe para el período comprendido entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre de 1983 será de 343.300 ptas. al año».

— El apartado 7.3.3. queda con la siguiente redacción:

Complemento lineal del Convenio:

Es una cantidad igual para todas las categorías, que se devengará por tiempo efectivamente trabajado, teniendo la consideración de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes.

Aunque su devengo es anual, este complemento será satisfecho en la forma y tiempo que, de común acuerdo, se adopte en cada empresa, dejando a salvo la opción individual de cada trabajador.

Durante el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1983, el importe anual de este complemento lineal será de 208.124 Ptas. anuales.

Para los empleados que se hallen en régimen de formación laboral y trabajo en prácticas, el complemento lineal será de 92.816 Ptas. anuales.»

— Queda sustituido el texto del artículo 7.5. del Convenio «Revisión Salarial» por el siguiente:

«En el caso de que el índice de Precios al Consumo, establecido por el INE, registrase a 30 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra computando 4/3 de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1983).

Esta revisión tendrá como límite máximo el incremento de IPC del 14% (que corresponde al 10'50 en 9 meses) no estimándose revisables incrementos superiores, y se llevará a cabo sobre el salario base y el complemento lineal de 1982 (B.O.E. 25 Junio 1982) aplicando la tabla siguiente:

Crecimiento IPC en 9 meses	9	9'25	9'50	9'75	10	10'25	10'50
	Porcentaje de revisión	0	0'3	0'6	0'9	1'2	1'5

— Queda suprimido del Convenio el artículo 8.0 cuyo contenido ha sido sustituido por el 8.1. desde 1.º de Octubre de 1982.

— El párrafo 2) del artículo 8.7. queda redactado de la manera siguiente:

«2) Para el período comprendido entre el primero de Enero y el 31 de Diciembre de 1983, las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con la tabla que figura como anexo nº 2 del texto del Convenio publicado en el B.O.E. de 25 de Junio de 1982, incrementada en un 13'5%.

Quedan subsistentes todos los artículos del vigente Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales no modificados por el presente Acuerdo de revisión.

ANEXO 1

Módulo Salarial (1.º de Enero de 1983).

SALARIO BASE DE CONVENIO (Por día y Punto de Calificación) 747'93 Ptas.

DISTRIBUCION DEL MODULO SALARIAL

(Calificación 1'00)

365 días naturales a 747'93	272.994	"/año
60 días págas Junio y Navidad a 747'93	44.876	"/año
34 días 8% beneficios sobre 425 días a 747'93	25.430	"/año

459 días a 747'93 Ptas. = 343.300 Ptas./año

Sin antigüedad =	459	X	Módulo	343.300
1 Trienio =	472'77	X	Módulo	353.599
2 Trienios =	486'54	X	Módulo	363.898
1 Quinquenio =	500'31	X	Módulo	374.197
2 Quinquenios =	514'08	X	Módulo	384.496
3 Quinquenios =	527'85	X	Módulo	394.795
4 Quinquenios =	541'62	X	Módulo	405.094
5 Quinquenios =	555'39	X	Módulo	415.393
6 Quinquenios =	569'16	X	Módulo	425.692
7 Quinquenios =	582'93	X	Módulo	435.991

ANEXO 1

PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL
 Módulo salarial: 747'93 x 30 = 22.437'90 pesetas al mes)

Cali- fica- ción	Base conve- nio	1 Trienio (3 años)		2 Trienios (6 años)		1 Quinquenio (11 años)		2 Quinquenios (16 años)		3 Quinquenios (21 años)	
		3%	base	6%	base	9%	base	12%	base	15%	base
1'00	22.438	-	--	-	--	-	--	-	--	-	--
1'10	24.682	-	--	-	--	-	--	-	--	-	--
1'22	27.374	821	28.195	1.642	29.016	2.464	29.838	3.285	30.659	4.106	31.480
1'34	30.067	902	30.989	1.804	31.871	2.706	32.773	3.608	33.675	4.510	34.577
1'47	32.984	990	33.974	1.979	34.963	2.969	35.953	3.958	36.942	4.948	37.932
1'70	38.144	1.144	39.289	2.289	40.434	3.433	41.578	4.577	42.722	5.722	43.867
1'80	40.588	1.212	41.600	2.423	42.811	3.635	44.023	4.847	45.235	6.058	46.446
1'90	42.632	1.279	43.911	2.558	45.190	3.837	46.469	5.116	47.748	6.395	49.027
2'00	44.876	1.346	46.222	2.693	47.569	4.039	48.915	5.385	50.261	6.731	51.607
2'10	47.120	1.414	48.534	2.827	49.947	4.241	51.361	5.654	52.774	7.068	54.188
2'40	53.851	1.616	55.467	3.231	57.082	4.847	58.698	6.462	60.313	8.078	61.929
2'60	58.339	1.750	60.089	3.500	61.839	5.251	63.590	7.001	65.340	8.751	67.010
2'80	62.826	1.885	64.711	3.770	66.596	5.651	68.480	7.539	70.365	9.424	72.250
3'00	67.314	2.019	69.333	4.039	71.353	6.058	73.372	8.078	75.392	10.097	77.411
3'10	69.557	2.087	71.645	4.173	73.731	6.260	75.818	8.347	77.905	10.434	79.992
3'90	87.508	2.625	90.133	5.250	92.758	7.876	95.384	10.501	98.009	13.126	100.634

Cali- fica- ción	4 Quinquenios (26 años)		5 Quinquenios (31 años)		6 Quinquenios (36 años)		7 Quinquenios (41 años)	
	18%	base	21%	base	24%	base	27%	base
1'00	-	--	-	--	-	--	-	--
1'10	-	--	-	--	-	--	-	--
1'22	4.927	32.301	5.747	33.123	6.570	33.944	7.391	34.765
1'34	5.412	35.479	6.314	36.381	7.216	37.283	8.118	38.185
1'47	5.937	38.921	6.927	39.911	7.916	40.900	8.906	41.890
1'70	6.866	45.011	8.010	46.155	9.155	47.300	10.299	43.444
1'80	7.270	47.658	8.481	48.869	9.693	50.081	10.905	51.293
1'90	7.674	50.306	8.953	51.585	10.232	52.864	11.511	54.143
2'00	8.078	52.954	9.424	54.300	10.770	55.646	12.117	56.993
2'10	8.482	55.602	9.895	57.015	11.309	58.429	12.722	59.842
2'40	9.693	63.544	11.301	65.160	12.924	66.775	14.640	68.391
2'60	10.501	68.840	12.251	70.590	14.001	72.340	15.752	74.090
2'80	11.309	74.135	13.193	76.011	15.078	77.904	16.963	79.789
3'00	12.117	79.431	14.136	81.450	16.155	83.469	18.175	85.489
3'10	12.520	82.078	14.607	84.165	16.694	86.252	18.780	88.337
3'90	15.751	103.259	18.377	105.885	21.002	108.510	23.627	111.135

PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA
(Módulo salarial = 747,93 pesetas diarias)

Cali- fica- ción	Base Convenio	1 Trienio (3 años)		2 Trienios (6 años)		1 Quinquenio (11 años)		2 Quinquenios (16 años)	
		3%	base	6%	base	9%	base	12%	base
0,55	411,36	—	—	—	—	—	—	—	—
0,65	486,15	—	—	—	—	—	—	—	—
0,70	523,55	—	—	—	—	—	—	—	—
0,75	560,95	—	—	—	—	—	—	—	—
0,85	635,74	—	—	—	—	—	—	—	—
0,90	673,14	—	—	—	—	—	—	—	—
1,10	822,72	—	—	—	—	—	—	—	—
1,16	867,60	26,03	893,63	52,06	919,66	78,08	945,68	104,11	971,71
1,22	912,47	27,37	939,84	54,75	967,22	82,12	994,59	109,50	1.021,97
1,28	957,35	28,72	986,07	57,44	1.014,79	86,16	1.043,51	114,88	1.072,23
1,34	1.002,23	30,07	1.032,30	60,13	1.062,36	90,20	1.092,43	120,27	1.122,50
1,40	1.047,10	31,41	1.078,51	62,83	1.109,93	94,24	1.141,34	125,65	1.172,75
1,47	1.099,46	32,98	1.132,44	65,97	1.168,43	98,95	1.198,41	131,94	1.231,40
1,55	1.159,29	34,78	1.194,07	69,56	1.228,65	104,34	1.263,63	139,11	1.298,40
1,63	1.219,13	36,57	1.255,70	73,15	1.292,29	109,72	1.328,95	146,30	1.365,40
1,70	1.271,48	38,14	1.309,62	76,29	1.347,77	114,43	1.385,91	152,58	1.424,06
1,80	1.346,27	40,39	1.386,67	80,78	1.427,06	121,16	1.467,44	161,55	1.507,83
1,90	1.421,07	42,63	1.463,70	85,26	1.506,33	127,90	1.548,97	170,55	1.591,60
2,00	1.495,86	44,88	1.540,74	89,75	1.585,61	134,63	1.630,49	179,50	1.675,36
2,10	1.570,65	47,12	1.617,77	94,24	1.664,89	141,36	1.712,01	188,48	1.759,13
2,20	1.645,45	49,36	1.694,81	98,73	1.744,18	148,09	1.793,54	197,45	1.842,90
2,30	1.720,24	51,61	1.771,85	103,21	1.823,45	154,82	1.875,06	206,43	1.926,67

Cali- fica- ción	3 Quinquenios (21 años)		4 Quinquenios (26 años)		5 Quinquenios (31 años)		6 Quinquenios (36 años)		7 Quinquenios (41 años)	
	15%	base	18%	base	21%	base	24%	base	27%	base
0,55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
0,65	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
0,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
0,75	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
0,85	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
0,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1,10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1,16	130,14	997,74	156,17	1.023,77	182,20	1.049,20	208,22	1.075,82	234,25	1.101,85
1,22	136,67	1.049,34	164,24	1.076,71	191,62	1.104,09	219,99	1.131,46	246,37	1.159,84
1,28	143,60	1.100,95	172,32	1.129,67	201,04	1.158,39	229,76	1.167,11	258,49	1.215,83
1,34	150,33	1.152,56	180,40	1.182,63	210,47	1.212,70	240,54	1.242,77	270,60	1.272,83
1,40	157,07	1.204,17	188,48	1.235,58	219,89	1.266,99	251,30	1.298,41	282,72	1.329,82
1,47	164,92	1.264,38	197,20	1.297,35	230,89	1.330,35	263,87	1.363,33	296,85	1.396,31
1,55	173,89	1.333,18	208,67	1.367,95	243,45	1.402,74	278,23	1.437,51	313,01	1.472,30
1,63	182,87	1.402,00	219,44	1.438,57	256,02	1.475,15	292,59	1.511,72	329,17	1.549,30
1,70	190,72	1.462,20	228,87	1.500,35	267,01	1.538,49	305,16	1.576,64	343,30	1.614,78
1,80	201,94	1.548,22	242,33	1.588,61	282,72	1.629,07	323,10	1.669,38	363,49	1.709,77
1,90	213,16	1.634,22	255,79	1.676,86	298,42	1.719,47	341,05	1.762,13	383,89	1.804,76
2,00	224,38	1.720,24	269,25	1.765,11	314,13	1.809,99	359,01	1.854,81	403,88	1.899,74
2,10	235,60	1.806,25	282,72	1.853,37	329,84	1.900,49	376,96	1.947,67	424,08	1.994,73
2,20	246,82	1.892,27	296,18	1.941,63	345,54	1.990,99	394,91	2.040,36	444,27	2.089,72
2,30	258,04	1.978,28	309,64	2.029,88	361,25	2.081,49	412,86	2.133,10	464,46	2.184,70

CUADRO DE ATRASOS CORRESPONDIENTES A LA REVISION SEMESTRAL PENDIENTE DE 1.982 QUE DEBERAN ABONARSE ANTES DEL 1º DE AGOSTO DE 1.983

	BASE	1- TRIENIO	2 TRIENIOS	1 QUINQUEN.	2 QUINQUENIO	3 QUINQUEN	4 QUINQUEN	5 QUINQUEN	6 QUINQUEN	7 QUINQUEN.
0,55	5.689,41									
0,65	6.723,85									
0,70	7.241,07									
0,75	7.758,29									
0,85	8.792,72									
0,90	9.309,84									
1,00	10.344,38									
1,10	11.378,81									
1,15	11.999,48	12.359,46	12.719,45	13.079,43	13.439,41	13.799,41	14.159,39	14.519,37	14.879,35	15.239,34
1,22	12.620,14	12.998,75	13.377,35	13.755,95	14.134,55	14.513,17	14.891,77	15.270,37	15.648,98	16.027,58
1,28	13.240,81	13.638,03	14.035,25	14.432,47	14.829,70	15.226,93	15.624,15	16.021,38	16.418,60	16.815,82
1,34	13.861,47	14.277,31	14.693,15	15.109,00	15.524,84	15.940,69	16.356,54	16.772,38	17.188,22	17.604,06
1,40	14.482,13	14.916,59	15.351,06	15.785,51	16.219,98	16.654,46	17.088,92	17.523,36	17.957,84	18.392,30
1,47	15.206,24	15.652,42	16.118,61	16.574,79	17.030,98	17.487,18	17.943,36	18.399,55	18.855,73	19.311,92
1,55	16.033,79	16.514,80	16.995,81	17.476,82	17.957,84	18.438,85	18.919,87	19.400,89	19.881,90	20.362,91
1,63	16.861,34	17.367,18	17.873,02	18.378,85	18.884,69	19.390,55	19.896,38	20.402,22	20.908,06	21.413,90
1,70	17.586,45	18.113,01	18.640,57	19.168,13	19.695,69	20.223,27	20.750,83	21.278,39	21.805,95	22.333,51
1,80	18.619,88	19.178,48	19.737,07	20.295,67	20.854,26	21.412,87	21.971,47	22.530,06	23.088,65	23.647,25
1,90	19.654,32	20.243,95	20.833,58	21.423,20	22.012,83	22.602,48	23.192,10	23.781,73	24.371,36	24.960,98
2,00	20.688,76	21.309,42	21.930,08	22.550,74	23.171,40	23.792,08	24.412,74	25.033,40	25.654,06	26.274,72
2,10	21.723,20	22.374,89	23.026,53	23.678,28	24.329,97	24.981,68	25.633,38	26.285,07	26.936,76	27.588,46
2,20	22.757,64	23.440,36	24.123,09	24.805,81	25.488,54	26.171,29	26.854,01	27.536,74	28.219,47	28.902,19
2,30	23.792,07	24.505,83	25.219,60	25.933,35	26.547,11	27.360,89	28.074,65	28.788,41	29.502,17	30.215,93
2,40	24.826,51	25.571,30	26.316,10	27.060,89	27.805,68	28.550,50	29.295,29	30.040,08	30.784,87	31.529,66
2,60	26.895,39	27.702,25	28.509,10	29.315,96	30.122,82	30.929,70	31.736,56	32.543,42	33.350,28	34.157,14
2,60	28.964,26	29.833,19	30.702,11	31.571,04	32.439,96	33.308,91	34.177,84	35.046,76	35.915,68	36.784,61
3,00	31.033,14	31.964,13	32.895,12	33.826,11	34.757,10	35.688,12	36.619,11	37.550,10	38.481,09	39.412,08
3,10	32.067,58	33.029,50	33.991,62	34.953,65	35.915,67	36.877,72	37.839,75	38.801,77	39.763,79	40.725,82
3,90	40.343,08	41.553,37	42.763,66	43.973,94	45.184,23	46.394,56	47.604,84	48.815,13	50.025,42	51.235,70

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ARTES GRAFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTON Y EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES.

FE DE ERRATAS AL TEXTO PUBLICADO EN EL B.O.E. N° 151, DE 25 DE JUNIO DE 1.982.

- Pag. 17.548 (índice): donde dice "6.5.3. Organización de cursillos", debe decir "6.5.5.3. Organización de cursillos".
- Pag. 17.549 (índice): donde dice "8.6. Baja por enfermedad y accidente", debe decir "8.6. Baja por enfermedad o accidente de trabajo".
- Pag. 17.549 (índice): donde dice "Capítulo XII, Actividad representativa", debe decir "Capítulo XII, Actividad representativa y derechos sindicales".
- Pag. 17.549 (Art. 1.2.): donde dice "Dentro del ámbito anunciado en el Art. 1°", debe decir "Dentro del ámbito enunciado en el Art. 1.1°".
- Pag. 17.550 (Art. 2.4.g): donde dice "Si estima conveniente...", debe decir "Si se estima conveniente".
- Pag. 17.550 (Art. 3.4): donde dice "...variación económica en todos o en alguno...", debe decir "...variación económica en todos o en alguno".
- Pag. 17.550 (Art. 4.2.1): después de "3.La convocatoria de la Comisión Mixta la realizará la Secretaría de la misma", falta un párrafo, después del punto y aparte, que diga "La convocatoria se realizará por escrito, donde conste el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del día. Se enviará a los miembros con siete días de antelación".
- Pag. 17.552 (Art. 6.1.1.): último párrafo. Donde dice "El personal eventual y el interino figurará en relaciones separadas y tendrá derecho, salvo...", debe decir "El personal eventual y el interino figurarán en relaciones separadas y tendrán derecho, salvo...".
- Pag. 17.552 (Art. 6.1.2.1.): en el apartado referente a Técnicos de Empresas Editoriales, debe anularse el "10 Aspirante a Técnico Editorial".
- Pag. 17.553 (Art. 6.1.2.3.): después de "12. Personal de Limpieza", debe incluirse "13. Conductores mecánicos."

Pag. 17.553 (Apartado 3.A Jefe de Organización): donde dice "Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales, con iniciativa propia, realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, estudio...", debe decir "Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales, con iniciativa propia, realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planteamiento, inspección y control de todos los casos, estudio...".
- Pag. 17.553 (Apartado 3.B Técnico de Organización de primera. Penúltima línea): donde dice "...puestos y méritos personales, seguridad en el trabajo...", debe decir "...puestos y méritos personales, organigramas y escalas salariales, seguridad en el trabajo...".
- Pag. 17.553, después de "12 Técnicos de Informática:" y antes de "Analista", debe introducirse "-* Jefe de Técnicos en Informática".
- Pag. 17.554 (N° 5 Auxiliar, penúltima línea): donde dice "...que sólo requiere anotaciones", debe decir "...que sólo requiera anotaciones".
- Pag. 17.554 (Dentro de Personal Comercial, n°11 Corredor de Plaza): donde dice "Es aquel que, el servicio exclusivo...", debe decir "Es aquel que, al servicio exclusivo...".
- Pag. 17.554 (Personal subalterno. N°1, párrafo 2° penúltima línea): donde dice "para su clasificación para Listero", debe decir "para su clasificación como Listero".
- Pag. 17.554 (Personal obrero, n° 5, Auxiliar de taller): donde dice "...ni conocimiento teórico práctico de ninguna clase", debe decir "...ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase".
- Pag. 17.555 (Personal obrero, n°10 Operarios de trabajos complementarios): después del punto, falta el siguiente párrafo "Estas labores pueden ser realizadas por hombres o mujeres indistintamente, respetándose el principio de no discriminación por razón del sexo. (Art. 6.2. de este Convenio)".
- Pag. 17.555 (Dentro de Fundidores de monotipia y de tipos sueltos): donde dice "en composición seguida o en función repetida", debe decir "en composición seguida o en fundición repetida".
- Pag. 17.555 (Dentro de Teclistas perforistas, penúltima línea): donde dice "así como estar preparados en puntuaciones y gramaticalmente", debe decir "así como estar preparados en puntuación y gramaticalmente".
- Pag. 17.555 (después de Tiradores de pruebas tipográficas y antes de Grabadores manuales o a buril): introducir "Tiradores de pruebas offset: Son los oficiales que ejecutan su labor sirviéndose de planchas facilitadas por el pasador, realizando pruebas en una prensa en negro o en color, de acuerdo con la gama marcada por el Jefe de la sección o el Retocador; deberán conocer lo referente a la mezcla de colores. Tendrán la categoría profesional de Oficial de 1° los de color, y de 2°, los de blanco y negro".
- Pag. 17.556 (apartado A Manipulados de Papel, Maquinistas de rayadoras a un color): donde dice "...son capaces de ponerlas en marcha y desarrollar los...", debe decir "...son capaces de ponerlas en marcha y desarrollo en los...".
- Pag. 17.556. Maquinistas de máquinas rayadoras a dos o más colores: Donde dice "... son capaces de ponerlas en marcha y desarrollar los...", debe decir "... son capaces de ponerlas en marcha y desarrollo en los...".
- Pag. 17.556 (Maquinistas de máquinas rayadoras rotativas de una o dos bobinas): donde dice "sacadora-apiladora", debe decir "sacador apilador".
- Pag. 17.557 (En la tercera línea de la página): donde dice "Manejo de las siguientes máquinas", debe decir "Oficios de máquinas principales.- Abarcan estos oficios a los oficiales que, con una técnica especializada, se emplean en el manejo de las siguientes máquinas:".
- Pag. 17.557. Donde dice "Cizallas circulares con o sin dispositivo no hendido y rayado. Serán oficiales de primera", debe decir "Cizallas circulares con o sin dispositivo de hendido y rayado. Serán oficiales de primera".
- Pag. 17.557 (Después de Otras máquinas similares): donde dice "Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollar con plena responsabilidad los más variados trabajos que puedan efectuarse", debe decir "Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, de los más variados trabajos que puedan efectuarse.".
- Pag. 17.557. Donde dice "Ayudantes de máquinas.- Las operarias que realicen...", debe decir "Ayudantes de máquinas.- Los operarios que realicen...".
- Pag. 17.557. Después de Máquinas de confeccionar ventanillas de sobres, hay que introducir "Máquinas de confeccionar etiquetas de envío. Serán oficiales de tercera.
- Pag. 17.557. Donde dice "Oficios manuales.- Son las operarias que dentro...", debe decir "Oficios manuales. Son los operarios que...".
- Pag. 17.557. (Dentro del apartado B. Fabricantes de bolsas): donde dice "Máquinas automáticas de confeccionar bolsas de fondo cuadrado con fuelle (SA)...", debe decir "Máquinas automáticas de confeccionar bolsas de fondo cuadrado con fuelle (SAS)...".
- Pag. 17.558. (En la primera columna de la página, dentro del apartado Oficios complementarios y después de Pegadoras de sellos): donde dice "Estas operarias deberán realizar las funciones de:", debe decir "Estos operarios deberán realizar las funciones de:".
- Pag. 17.558. (La primera línea después del párrafo dedicado al Enfardador): "Máquinas auxiliares", debe destacarse como subtítulo en letra cursiva.

Pag. 17.558. Donde dice "Forradora de cajas a mano.- Es aquella oficiala que está capacitada...", debe decir "Forrador de cajas a mano.- Es aquel oficial que está capacitado...".
- Pag. 17.558. Donde dice "Forradora de cajas a máquina", debe decir "Forrador de cajas a máquina".
- Pag. 17.559. Donde dice "Cosedora de alambre, papel o fleje. Será la operaria...", debe decir "Cosedor de alambre, papel o fleje.- Será el operario...".
- Pag. 17.559. Donde dice "Alimentadora de máquinas.- Es la auxiliar...", debe decir "Alimentador de máquinas.- Es el auxiliar".
- Pag. 17.559. Donde dice "Evacuadora de máquinas.- Es la auxiliar", debe decir "Evacuador de máquinas.- Es el auxiliar".
- Pag. 17.559. (Art. 6.1.3. Dentro del grupo de Técnicos): donde dice "Jefe de Equipo de escapatistas técnicos... .. 3,00", debe decir "Jefe de Equipo de especialistas técnicos... .. 3,00".
- Pag. 17.559. (Dentro del grupo de subalternos y antes del Cobrador). Incluir "Listero.....1,47".
- Pag. 17.559. (Dentro del grupo del subalternos y después de Personal de limpieza). Incluir "Conductor mecánico de primera... 1,70, Conductor mecánico de segunda... 1,55. Conductor mecánico de tercera..... 1,34".
- Pag. 17.559. El número (2) de la nota al pie de la segunda columna debe sustituirse por un asterisco.

- Pag. 17.560. (En el apartado de fotocomposición): Poner dos asteriscos delante de fotocomposición.
- Pag. 17.560. (En el apartado de grabado): Poner un asterisco antes del Esmaltador.
- Pag. 17.561. (En el apartado de flexografía): Poner un asterisco antes del Montador flexográfico.
- Pag. 17.561. (En el apartado Impresión): Donde dice "Conductora de máquina flexográfica", debe decir "Conductor de máquina flexográfica".
- Pag. 17.561. (En el apartado de Encuadernación): Donde dice "Manipuladora", debe decir "Manipulador".
- Pag. 17.561. (En el apartado de Encuadernación): La puntuación del Auxiliar de Taller es 1,16.
- Pag. 17.561. Poner un asterisco delante de "Máquina de acabados de tubos para hilaturas".
- Pag. 17.561. Donde dice "Máquina de confeccionar para calado", debe decir "Máquina de confeccionar papel calado".
- Pag. 17.562. La puntuación de la máquina troqueladora de papel enlutado, correo aéreo o impresión de gran ajuste para-

sobres y sobres-bolsa y otros manipulados, es Oficial primera, 1,55 en lugar de Oficial 2ª, 1,40.

- Pag. 17.562. La puntuación de la Máquina gofradora y Otras máquinas similares es, Oficial primera, 1,55; Oficial segunda, 1,40; Oficial tercera, 1,34. Suprimir la puntuación del Auxiliar.
- Pag. 17.562. La puntuación del Auxiliar de Taller es 1,28.
- Pag. 17.563. (Después de "Con las siguientes funciones:" y antes de "Contrapear"): Incluir "Pasar cordón de goma y cintas y anudar".
- Pag. 17.563. (Dentro de "Trabajos complementarios" y después de "Pegadora de sellos en máquina de bolsas de más de un color"): incluir "Pegadora de sellos en máquina de bolsas de un solo color" con la puntuación de 1,28 el Oficial segunda.
- Pag. 17.564. (Dentro del apartado D. Calificación de los Puestos de Trabajo en el Sector de Manipulados de Cartón): poner un asterisco delante de "Maquinista de Slotter condos o más impresoras".
- Pag. 17.565. (Art. 6.5.1 Párrafo segundo). Donde dice "... a los huérfanos de los trabajadores de plantilla...", debe decir "... a los huérfanos de trabajadores en plantilla".
- Pag. 17.565. (Art. 6.5.2.): donde dice "Personal no cualificado y en formación laboral, quince días", debe decir "Personal no cualificado y en formación laboral, quince días laborables".
- Pag. 17.566. (Art. 6.5.5.1): Falta un párrafo final, después de punto y aparte, que diga: "Esta ayuda tiene naturaleza estrictamente extrasalarial no computándose a ningún efecto".
- Pag. 17.567. (Art. 6.7.3) Párrafo 1º donde dice "... siempre que garantice el traslado todos los derechos que tuviese adquiridos, así como cualesquiera otros que pudieran corresponderle", debe decir "... siempre que garantice el traslado todos los derechos que tuviese adquiridos, así como cualesquiera otros que pudieran corresponderle". Párrafo 2º, donde dice "En los casos de cambio de un departamento a otro Centro...", debe decir "En los casos de cambio de un departamento a otro dentro...". Párrafo 8º, donde dice "... a que se le abonen los gastos que se originen", debe decir "a que se le abonen los gastos que se originen".
- Pag. 17.568 (Art. 7.3) Donde dice "Art. 7.3. Retribuciones, tablas de salarios:", debe decir "Art. 7.3. Retribuciones". Aparte, debe decir "7.3.0.-Tablas de salarios:"
- Pag. 17.568 (Art. 7.3.6) Párrafo 2º donde dice "... para el de los ya percibidos", debe decir "... para el de los ya percibidos".

- Pag. 17.569. (Art. 8.1.3.) Hay que añadir al final de este Art.:

"Esta compensación será siempre en tiempo de descanso y nunca mediante percepciones económicas.

Prevía justificación suficiente de la existencia e importancia de la causa alegada, quedan exceptuados de lo aquí convenido:

- a) Quienes cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o de enseñanza profesional oficialmente reconocida, durante el tiempo imprescindible para asistir a estas clases.
- b) Quienes tengan obligaciones familiares habituales, de carácter personal e ineludible."

Pag. 17.569. (Art. 8.5 F): Donde dice "... en la forma que establece el Art. 12 de este Convenio", debe decir "... en la forma que establece el Capítulo 12 de este Convenio".

- Pag. 17.570. (Art. 9.2). Párrafo 1º, donde dice "... concurrir alguna de las siguientes causas:", debe decir "... concurrir alguna de las siguientes circunstancias:". Penúltimo párrafo, donde dice "... cubrirán la primera vacante", debe decir "cubrirán la primera vacante".
- Pag. 17.570. (Art. 10.1.2) N° 3, donde dice "así como la falta de medios adecuados", debe decir "así como la falta notable de medios adecuados". N° 7, donde dice "... urgente prestación de socorros, conservación y buen trato...", debe decir "... urgente prestación de socorros, conservación y buen trato...".
- Pag. 17.571. (Art. 10.2.2.) Donde dice "Se consideran leves las siguientes", debe decir "Se consideran faltas leves las siguientes". N° 3, donde dice "... aún cuando sea por breve tiempo, si, como consecuencia del mismo, se origine perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo; esta..." debe decir "... aún cuando sea por breve tiempo; si, como consecuencia del mismo, se origine perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, ésta...".
- Pag. 17.571. (Art. 10.2.5) Donde dice "... será siempre considerado como falta grave", debe decir "... será siempre considerado como falta muy grave".
- Pag. 17.571. (Art. 10.3.2) La palabra "Despido" debe ir en línea aparte.
- Pag. 17.571. (Art. 10.3.5) Falta el título, antes del texto, que diga: "Anulación de las anotaciones desfavorables".
- Pag. 17.571. Antes del Capítulo XI, falta el Art. 10.3.6. "Sanciones a las empresas." Este Art. está pendiente de redacción, según lo establecido en la Cláusula transitoria 16.3º.
- Pag. 17.572. (Art. 12.2.3) N°1, donde dice "... y sin perturbar la actividad laboral de la empresa", debe decir "... y sin perturbar la actividad laboral normal de la empresa".
- Pag. 17.573. (Art. 16.3): Donde dice "Exigibilidad y remuneración del rendimiento manual", debe decir "Exigibilidad y remuneración del rendimiento normal".

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14420 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se otorga a la «Asociación Nacional de Mantenedores de Instalaciones de Calor y Frío» (AMICYF), la calificación de Entidad autorizada para expedir el certificado de rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria.

Ilma. Sra.: Vista la instancia suscrita por don Baldomero Cano Lacunza, en nombre y representación de la «Asociación Nacional de Mantenedores de Instalaciones de Calor y Frío» (AMICYF), como Presidente de la misma, en la que solicita le sea otorgada la calificación de Entidad autorizada para determinar el rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria, así como la documentación anexa a la misma.

Vista la Instrucción Técnica Complementaria IT. IC. 26 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981.

Este Ministerio ha resuelto otorgar a la «Asociación Nacional de Mantenedores de Instalaciones de Calor y Frío» (AMICYF), la calificación de Entidad autorizada para determinar el rendimiento de calderas de más de 100 KW de potencia, de instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria, ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción Técnica Complementaria IT. IC. 26 del Reglamento de 4 de julio de 1980 y extender el certificado a que se refiere la mencionada IT. IC.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

14421 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se otorga a «Geotecnía y Cimientos, S. A.», la calificación de Entidad autorizada para expedir el certificado de rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria.

Ilma. Sra.: Vista la instancia suscrita por don José Barceló Gasset en nombre y representación de «Geotecnía y Cimientos,